

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Media Sports de México, S.A. de C.V., con distintivo de llamada XHBJ-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto") en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Pleno del Instituto") en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ,

COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, la “Resolución de AEPR”). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

“MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.”

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**LFTR**”).

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Estatuto**”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Resolución bienal de medidas de preponderancia en el sector de radiodifusión 2017. - En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”.

Sexto.- Resolución bienal de medidas de preponderancia en el sector de radiodifusión 2019. Los días 30 y 31 de octubre de 2019, se notificó a los integrantes del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión (en lo sucesivo “AEPR”), el inicio del procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal 2019”). Una vez sustanciado el aludido procedimiento, mediante acuerdo 33/28/02/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, notificado el 3 y 4 de marzo de 2020, se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo y, en consecuencia, se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados **para que en su caso, formularan alegatos, (en lo sucesivo, Revisión Bienal 2019).**

Séptimo.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A 751/2018. - El 14 de octubre de 2020 se notificó al Instituto la ejecutoria emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 correspondiente al

amparo en revisión R.A 751/2018, a través de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió otorgar a Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares. S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular. S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”), el amparo y protección de Justicia de la Unión en contra de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”, aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Octavo.- Resolución que dejó insubsistente la Resolución Bial 2017. En su XXII Sesión Ordinaria, de fecha 18 de noviembre de 2020, el Pleno del Instituto a través de la resolución P/IFT/181120/437, aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 751/2018, mediante la cual se dejó insubsistente la Revisión Bial para Grupo Televisa, en estricto cumplimiento a lo mandatado en la sentencia señalada en el antecedente Sexto.

Noveno.- Fin del procedimiento administrativo de la Revisión Bial 2019. Los días 16 y 17 de diciembre de 2020, en su XXV Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó instruir a la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la “UPR”) que decretara el cierre del procedimiento de la Revisión Bial 2019, para todos los integrantes del AEPR con fundamento en el artículo 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, e Iniciar un nuevo procedimiento.

Los días 26 y 27 de enero de 2021, se notificó el Acuerdo 35/21/01/2021 al AEPR mediante el cual se informó el fin del procedimiento administrativo sustanciado en el expediente de la “Revisión Bial 2019”, ante la imposibilidad material de continuarlo por las causas sobrevenidas.

Décimo.- Cesión de Derechos. El 24 de enero de 2022, el C. Mario Enrique Mayans Concha, quien contaba con un título de concesión para explotar comercialmente el canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, solicitó al Instituto una autorización para llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones establecidas en su concesión, a favor de Media Sports de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo “el **Concesionario**”), la cual fue autorizada mediante la Resolución P/IFT/290622/388, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 29 de junio de 2022, misma que fue inscrita ante el Registro Público de Concesiones

bajo el folio electrónico FER032764CO-104697, y número de inscripción 066850, el 8 de febrero de 2023.¹

Décimo Primero.- Revisión bienal de medidas asimétricas 2024. En su X Sesión Ordinaria, de fecha 17 de abril de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión mediante Acuerdos “P/IFT/EXT/060314/77” y “P/IFT/EXT/270217/120”

Décimo Segundo.- Procedimiento de Salida 2024. El 19 de julio de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito registrado con número de folio 017474, a través del cual el C. Héctor de Isla Puga Duran, en su carácter de apoderado legal del Concesionario, pidió que se determinara la desincorporación y salida de su poderdante del Grupo de Interés Económico, así como se considerara de forma retroactiva la fecha de la desvinculación entre esta y grupo televisa y las consideraciones que se tienen para que resulten vinculantes las obligaciones de regulación asimétrica a su representada luego de la fecha de terminación de la citada relación contractual.

Décimo Tercero.- Admisión a trámite. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/278/2024**, de fecha 07 de agosto de 2024, notificado el día 20 de ese mismo mes y año, se admitió a trámite la solicitud de salida presentada por el Concesionario. En el referido oficio, se tuvieron por realizadas diversas manifestaciones, y se admitieron y desahogaron diversas pruebas. Asimismo, se concedió un plazo de 15 días hábiles a fin de que el Concesionario además de atender los requerimientos realizados en dicho oficio manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, apercibiéndolo para el caso que de no cumplir con los requerimientos realizados en el plazo otorgado para ello, se resolvería con la documentación con que contara el Instituto, sin que pudieran ser ofrecidas otras pruebas fuera del término concedido para tales efectos.

Décimo Cuarto.- Escrito de desahogo de requerimiento. El 26 de agosto de 2024, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito al cual le fue asignado el número de folio 019704, a través del cual el Concesionario, en respuesta al oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/278/2024**, de fecha 07 de agosto de 2024, realizó manifestaciones y presentó diversa información, así como los cuestionarios del anexo único, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

Décimo Quinto.- Oficio de Prevención. Mediante oficio **IFT/221/UPR/490/2024**, de 20 de septiembre de 2024, notificado el día 24 del mismo mes y año, se analizó la información y documentación presentada por el Concesionario y se le previno por un plazo de 10 días hábiles para que puntualizara y presentara información en materia de competencia económica.

¹ Visible a través de la página: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/32764_230210214847_8245.pdf

Décimo Sexto.- Escrito de desahogo de prevención. A través de escrito presentado el día 02 de octubre de 2024, registrado con número de folio 0225579, el Concesionario a efecto de atender el requerimiento realizado por el Instituto mediante oficio **IFT/221/UPR/490/2024**, de 20 de septiembre de 2024, manifestó y ratificó diversa información solicitando se tuviera por desahogada la referida prevención y se continuara el trámite de solicitud de salida.

Décimo Séptimo.- Oficio de desahogo de prevención. Por medio del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/301/2024**, de 7 de octubre de 2024, y en atención al escrito relatado en el antecedente anterior, el Instituto tuvo por presentado al Concesionario dando cumplimiento a la prevención realizada mediante el diverso **IFT/221/UPR/490/2024**, por lo que dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

Décimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 16 de octubre de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/311/2024, de esa misma fecha, la UPR, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Competencia Económica, (en lo sucesivo, la “UCE”) información respecto de si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa o sus empresas vinculadas con los demás integrantes del agente económico preponderante en radiodifusión; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa²; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Concesionario; si existe interés comercial o financiero afín entre el Concesionario y Grupo Televisa; y toda la información que se considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”), fue remitida a la UPR mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/033/2024**, de 06 de noviembre de 2024.

Décimo Noveno.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 16 de octubre de 2024, mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/312/2024**, de esa misma fecha, la UPR solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la “UMCA”) información sobre la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores a octubre de 2019, así como la información que considerara relevante para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”), fue remitida a la UPR mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/259/2024**, de 04 de noviembre de 2024.

Vigésimo.- Plazo para alegatos. El 08 de noviembre de 2024, se notificó al Concesionario el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/322/2024**, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación

² Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR

del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

Vigésimo Primero.- Formulación de alegatos. El 12 de noviembre de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 026348, mediante el cual el C. Héctor de Isla Puga Durán, solicitó se tuvieran por presentados los alegatos de su representada.

Vigésimo Segundo.- Cierre de instrucción. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/324/2024, notificado al Concesionario el 19 de noviembre de 2024, se acordaron los alegatos formulados en el escrito presentado el 12 de noviembre del año en curso, con número de folio asignado 026348, En dicho oficio se informó al Concesionario que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y;

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “**Constitución**”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la LFTR prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la LFTR, así como interpretar la LFTR y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno del Instituto de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del

decreto por el que fue expedida la LFRT dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1º del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la LFTR; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, presentó diversas manifestaciones e información que se resume a continuación.

El Concesionario requirió **i)** la determinación respecto a la desincorporación y salida de la concesión del Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el GIE); **ii)** el señalamiento y consideración retroactiva respecto de la fecha de desvinculación al momento en que terminó la circunstancia que la determinó como parte del GIE para cualquier efecto conducente; y **iii)** se informe el criterio y los efectos que el Instituto considera para que resulten vinculantes para el Concesionario, las obligaciones de regulación asimétrica luego de la fecha de terminación de la relación contractual con el GIE, argumentando lo siguiente:

Referencia de contrato y fecha de vigencia

Como consecuencia de la referida modificación a la vigencia del contrato de afiliación,

Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante

El 24 de enero de 2022, el C. Mario Enrique Mayans Concha, quien contaba con un título de concesión para explotar comercialmente el canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, solicitó al Instituto una autorización para llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones establecidas en

su concesión, a favor del Concesionario, la cual fue autorizada mediante la Resolución P/IFT/290622/388, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 29 de junio de 2022, misma que fue inscrita ante el Registro Público de Concesiones bajo el folio electrónico FER032764CO-104697, y número de inscripción 066850, el 8 de febrero de 2023. [REDACTED], celebraron el “Primer Convenio Modificatorio” del “Contrato de Afiliación”, [Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia vigencia de este último, para que su [REDACTED].

Asimismo, el Concesionario mediante sus escritos presentados los días 19 de julio, 26 de agosto y 02 de octubre, todos del 2024, [Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante [REDACTED]

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la LFTR por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII³. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere el oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué

³ Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto, los días 19 de julio, y 26 de agosto, ambos del 2024, los cuales fueron registrados con los números de folio 017474, y 019704, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales Privadas, consistentes en originales de los siguientes documentos:

a) Escrito de 12 de junio de 2024, suscrito por Héctor de Isla Puga Durán a través del cual en representación del Concesionario, manifestó que, [REDACTED]

Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales
[REDACTED]

b) Escrito de 12 de junio de 2024, suscrito por Héctor de Isla Puga Durán a través del cual en representación del Concesionario, manifestó bajo protesta de decir verdad que, [REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales

c) Escrito sin fecha signado por Héctor de Isla Puga Durán, a través del cual presenta información en apéndice que contiene la actualización corporativa de las sociedades relacionadas y sus accionistas e información confidencial.

d) Escrito con fecha de 23 de agosto de 2024, suscrito por Héctor de Isla Puga Durán a través del cual en representación del Concesionario, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, [REDACTED]

Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- e) Escrito con fecha de 23 de agosto de 2024, suscrito por Héctor de Isla Puga Durán a través del cual, en representación del Concesionario, presentó un Apéndice que contiene información de actualización corporativa de las sociedades relacionadas con su representada, así como sus accionistas con las designaciones correspondientes en la administración y dirección de la sociedad que representa.
- f) Escrito con fecha de 23 de agosto de 2024, suscrito por Héctor de Isla Puga Durán a través del cual, en representación del Concesionario, manifiesta bajo protesta de decir verdad que **Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales**

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis que se realizará en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción 111, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, este Instituto les concede valor probatorio, por lo tanto, se tiene que las documentales identificadas con los incisos; **a), b) y f)**, generan convicción en el sentido de que al día de la presentación de las mismas no

Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas

; asimismo las documentales identificadas con los incisos **c)**, y **e)**, generan convicción respecto a la información ahí proporcionada por el Concesionario a la fecha de su presentación, la cual será desglosada en el correspondiente análisis que realizará esta autoridad en el Considerando Cuarto de la presente resolución; y la identificada con el inciso **d)**, genera presunción respecto de las diversas manifestaciones ahí vertidas,

Manifestaciones relativas a contrato

II. **Documentales Privadas**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- g) Convenio Modificatorio al Contrato de Afiliación que celebraron **Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia**
- h) Escrito a través del cual el apoderado legal del Concesionario remitió al Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión, copia simple del **Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas**

Del análisis individual y en conjunto de las documentales marcadas con los incisos **g)** y **h)**, adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario, así como del análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 207 del CFPC, al tratarse de copias fotostática simples, esta

autoridad les otorga valor indiciario; por lo tanto, se tiene que la documental identificada con el inciso **g**), genera presunción en el siguiente sentido; la conclusión de la relación contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa, al haber llegado a su fin la vigencia del [REDACTED] y la marcada con el inciso **h**), genera presunción en el sentido de que el Concesionario remitió a este Instituto, copia simple del [REDACTED] Información respecto de las relaciones jurídicas y comerciales.

Cuarto.- Análisis de la Información.

El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.⁴

Asimismo, en la aludida resolución, específicamente en el resolutivo SEXTO⁵, se señaló que las medidas impuestas al AEPR serían obligatorias para, entre otros, personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos.

En ese sentido, el Concesionario asumió los derechos y obligaciones de la concesión otorgada a Mario Enrique Mayans Concha, quien pertenecía a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE⁶, dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa⁷, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, es decir, se acreditó **la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre Mario Enrique Mayans Concha y Grupo Televisa**⁸.

De los párrafos anteriores podemos concluir que el Concesionario nunca ha sido parte del AEPR, sino que por la cesión de derechos a su favor por parte de Mario Enrique Mayans Concha, ha tenido que cumplir con la regulación asimétrica aplicable.

⁴ Resolución de AEPR página 529.

⁵ Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán obligatorias a los miembros que formen parte del agente económico preponderante, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el agente económico preponderante, para lo cual, deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del instituto federal de telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos, o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

⁶ Mediante Acuerdo P/IFT/021024/385 de fecha 2 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto autorizó a Mario Enrique Mayans Concha dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

⁷ La programación de Mario Enrique Mayans Concha., a través de la estación XHBJ-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 100%.

⁸ Resolución de AEPR página 250.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Décimo Segundo, el Concesionario pidió al Instituto que la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, y la concesión que ampara su uso, aprovechamiento y explotación comercial sea desincorporada de Grupo Televisa, como Grupo de Interés Económico con el cual fue vinculada derivado de la relación contractual de afiliación existente en su momento, misma que a partir del pasado **información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas**. Lo anterior a efecto de que le dejen de aplicar las medidas asimétricas impuestas como concesionario y como causahabiente actual de la concesión señalada.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa. Es importante señalar que, cuando se habla de agente económico preponderante, no significa que el Concesionario es el preponderante, solamente se hará referencia porque fue cesionario de Mario Enrique Mayas Concha, quien si tenía tal carácter.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJF”) ha señalado lo siguiente:⁹

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

⁹ Ver <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,¹⁰ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹¹

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa

¹⁰ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la "Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)", radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

¹¹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);

- c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

b) Influencia significativa. Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹²

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹³
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;

¹² Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

¹³ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹⁴

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹⁵ aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

¹⁴ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

¹⁵ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹⁶ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁷

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, el Concesionario presentó el convenio modificatorio al contrato de afiliación Información de relaciones jurídicas y comerciales

¹⁶ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁷ Resolución de AEPR, página 200.

(Numeral II, inciso “g” del apartado Valoración de Pruebas), [REDACTED]

Asimismo, el Concesionario, a través de su representante legal, presentó un escrito de fecha 12 de junio de 2024 (Numeral I, inciso “b” del apartado Valoración de Pruebas), en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que, la **Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales**

De igual forma el Concesionario, a través de su representante legal, presentó un escrito de fecha 23 de agosto de 2024 (Numeral I, inciso “f” del apartado Valoración de Pruebas), mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que la estación [REDACTED]

Información de relaciones jurídicas y comerciales

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT, a través del canal 45.1 de Tijuana, Baja California, durante la semana que corresponde a la del [REDACTED]

Información sobre el contenido programático retransmitido, comparados con la programación de Grupo Televisa, S.A.B. (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHBJ-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario **Contenido programático retransmitido** de Grupo Televisa, ni se advierte existencia alguna de relación o similitud de la programación entre la estación XHBJ-TDT de Tijuana, Baja California, con alguna relacionada a los contenidos de Grupo Televisa.

En la aludida Opinión de UMCA se señala también lo siguiente:

- 1) El 11 de abril de 2023 el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización para acceder a la multiprogramación a través de la estación XHBJ-TDT, de la que se desprende la identidad de los canales de programación como “La Voz del Pueblo” en el canal virtual 45.1 y “Expresión Ciudadana” en el diverso 45.2., misma que fue otorgada mediante acuerdo aprobado por el Pleno de este Instituto el 21 de junio de 2023 mediante resolución P/IFT/210623/269 (Anexo 4).

- 2) De acuerdo con lo indicado en el apartado respectivo de dicha resolución, el Concesionario manifestó en su solicitud de multiprogramación que mantendrá la identidad ya indicada de los canales de programación de manera indefinida.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/278/2024 y la prevención IFT/221/UPR/490/2024. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona moral de nacionalidad mexicana, quien era titular de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), respecto de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California.

Relacionados Accionistas

El siguiente cuadro muestra la estructura accionaria del Concesionario.

Cuadro 1. Accionistas de Media Sports, agosto 2024.

Accionistas	Participación
Rita Fimbres Cheno	98.0%
Nombre de persona física	2%

Fuente: Opinión de UCE

Por tanto, del cuadro anterior, se identifica a los CC. Rita Fimbres Cheno y Nombre de persona física como Relacionados Accionistas del Concesionario. Es de señalar que el Concesionario manifestó que “*El control de la sociedad lo ejerce la accionista mayoritaria persona física Rita Fimbres Cheno en virtud de su participación accionaria*”.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a las personas físicas con las que el Concesionario tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal (Relacionados por Parentesco), el Concesionario señaló lo siguiente:

“(…) Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales
 [Redacted text block containing multiple lines of blacked-out text]

Por otro lado, sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que (i) Media Sports, S.A. de C.V. (ii) los Relacionados Accionistas y/o (iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión (Relacionados por Participación), el Concesionario proporcionó la información que se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Relacionados por Participación del Concesionario, agosto 2024.

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
W3 Comm Concesionaria, S.A. de C.V.	Nombre de persona física	99.00
	Nombre de persona física	1.00

Fuente: Opinión de UCE

Complementando la información proporcionada respecto a sus Relacionados por Participación, el Concesionario manifestó lo siguiente:

Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales

[Redacted text block]

Por su parte, respecto a la existencia de vínculos del Concesionario que pudieran derivarse de participaciones directivas; es decir, de Relacionados por Participación Directiva, según dicho término se definió en el requerimiento de información, Media Sports manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales

[Redacted text block]

[REDACTED]

Deuda

En el numeral 7 del Anexo Único del requerimiento de información se le requirió al Concesionario lo siguiente: “7. Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando principales acreedores y su participación en la deuda total”.

Al respecto, el Concesionario respondió lo siguiente:

[REDACTED] Información patrimonial [REDACTED] [...]”

Contratos, convenios o acuerdos relevantes para el análisis

Sobre la existencia de contratos convenios o acuerdos celebrados en los últimos 3 (tres) años que vinculen al Concesionario con otras personas físicas o morales que presenten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión en México, respondió lo siguiente:

[...] [REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales [REDACTED] .”

Además, respecto a la información de terceros que se encuentren controlando, administrando, operando o afiliando a la estación concesionada de mérito, el Concesionario realizó la siguiente manifestación:

[REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].”

Por último, dentro de la documentación entregada por el Concesionario dentro de la respuesta al requerimiento de información el Concesionario señaló, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente respecto a la relación que tiene con el AEPR:

“[...] b) [REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. [...]”

Definición del GIE del Concesionario

Con base en la información proporcionada por el Concesionario y considerando los elementos de Control e Influencia Decisiva descritos anteriormente, se considera que el GIE al que pertenece el Concesionario es el conformado por Rita Fimbres Cheno y las empresas que controla: Media Sports de México y W3 Comm Concesionaria, S.A. de C.V., y no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de Control o Influencia Decisiva entre el Concesionario y el AEPR.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Concesionario, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario, que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, incluyendo la presentada por el Concesionario, en el siguiente cuadro se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Concesionario para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Cuadro 3. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Promoviente y Personas Vinculadas/Relacionadas

Concesiones, autorizaciones y/o permisos del GIE del Concesionario y personas vinculadas/relacionadas Nombre o razón social del concesionario/permisionario	Tipo de Concesión	Distintivo de estación – Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Media Sports	Comercial	XHBJ-TDT	548-554 (Canal 27)	Tijuana, Baja California
	Comercial	XEAZ-AM	1270 kHz	Cerro Jaramillo, Baja California
	Comercial	XEPE-AM	1700 kHz	
	Comercial	XHPRS-FM	105.7 MHz	Tecate, Baja California
	Comercial	XESS-AM	620 kHz	Puerto Nuevo, Baja California
	Comercial	XESDD-AM	1030 MHz	
	Comercial	XERM-AM	1150 kHz	Mexicali, Baja California
Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible				
W3 Comm Concesionaria, S.A. de C.V.	Comercial	XEWW-AM	690 kHz	Rosarito, Baja California
	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible			

Fuente: Opinión de UCE

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta **Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales** tractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;

- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de **UMCA** y **UCE**, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que contaba este Instituto, **se acreditó que Media Sports de México, S.A. de C.V.** Porcentaje programático retransmitido **en el canal XHBJ-TDT, además, se advirtió que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y Mario Enrique Mayans Concha (anterior concesionario de la estación XHBJ-TDT)** Vigencia de contrato, de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- La persona física Rita Fimbres Cheno, identificada Relacionada Accionista del Concesionario, y las personas morales, **identificadas** como Relacionados por Participación, en los cuadros 1 y 2 de este documento, forman parte del GIE del Concesionario, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas iguales o mayores al 50% (cincuenta por ciento).
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa que sustentaron la declaración de Mario Enrique Mayans Concha (anterior concesionario de la estación XHBJ-TDT) como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, concluyeron el Vigencia de contrato. Por su parte, no se advierte que actualmente exista alguna relación contractual o comercial entre Media Sports o la estación XHBJ-TDT y Grupo Televisa.
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de Control o Influencia Decisiva—directa o indirecta y de iure o de facto— de Media Sports con otras personas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: *I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que la concesión con distintivo de llamada XHBJ-TDT, inicialmente pertenecía a Mario Enrique Mayans Concha quien fue declarado como parte del Grupo Interés Económico y con el cual existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario no se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica para la concesión con distintivo de llamada XHBJ-TDT

Quinto.- Análisis respecto de la consideración retroactiva de los efectos que el Instituto considera para que resulten vinculantes para el Concesionario las obligaciones de regulación asimétrica después de la fecha de terminación de la relación contractual con el GIE.

De conformidad con la petición efectuada por el Concesionario en su escrito de 19 de julio de 2024, debe señalarse que, como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, **este Instituto realiza un análisis que va más allá de la terminación contractual que tiene un concesionario con Grupo Televisa**, puesto que, lo que se busca es garantizar que no exista riesgo de control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre dicho concesionario.

En ese mismo sentido, para el análisis que realiza este Instituto, se requiere de diversa información solicitada a el Concesionario sobre su situación actual, así como información que obra en este Instituto, de la cual se desprende el análisis que busca descartar la existencia de vínculos entre el Concesionario y Grupo Televisa, que impliquen un control real o influencia decisiva que permita una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, criterios por los cuales fue declarado como parte del GIE denominado como AEPR. Es decir, el análisis realizado por este Instituto se elabora con la información más actualizada posible y es recabada con fecha posterior a la solicitud del Concesionario de dejar de ser considerado como parte del AEPR, por lo tanto, las conclusiones del mismo no pueden conllevar efectos retroactivos, toda vez que sería un error suponer que la información de la situación actual del Concesionario con la que se realiza el análisis ha sido la misma desde que concluyó su vínculo contractual con Grupo Televisa, lo cual podría implicar una incorrecta apreciación por parte del Instituto sobre los supuestos en que se encontraba el Concesionario en 2019.

A más de lo anterior, para que este Órgano Constitucional Autónomo pueda verificar que no exista dicho control, primero debe presentarse una solicitud ante este Instituto, de la cual se desprende un procedimiento administrativo, en el que, para este caso, el Concesionario presentó los elementos de convicción que consideró pertinente, asimismo, este Instituto le solicitó información referente a Relacionados Accionistas, Relaciones por Parentesco, Relacionados por Participación, Relacionados por Participación Directiva, Participación accionaria con otros concesionarios, estructura de la deuda actual del Concesionario, Contratos o acuerdos formales e informales suscritos durante los últimos 3 años con personas físicas o morales que presten directa o indirectamente servicios de radiodifusión, entre otros elementos, para determinar que efectivamente no existe control por parte de Grupo Televisa, y entonces, determinar que no debe de continuar siendo parte del GIE declarado como AEPR.

Así, la simple rescisión o terminación de relaciones comerciales o jurídicas, de afiliación o retransmisión de contenidos, no constituye un elemento de prueba suficiente para demostrar que

desde 2019 el Concesionario había dejado de cumplir con los criterios y elementos identificados para ser considerado como parte del GIE declarado como AEPR, pues en última instancia el objeto del procedimiento de salida del AEPR es identificar si existen medios de control o influencia - directos o indirectos - y de *iure* o de *facto* - entre el Concesionario y Grupo Televisa, o si, por el contrario, el Concesionario conducía sus actividades económicas de manera autónoma e independiente. Razón por la cual de *motu proprio* los Agentes Económicos interesados y que consideran ya no tener las características por las cuales formaron parte del AEPR, solicitan ante este Instituto su salida.

Así las cosas, el procedimiento de salida del AEPR, está encaminado a analizar el comportamiento y la participación real y actual del concesionario en el sector de la radiodifusión, por lo que, aun existiendo elementos probatorios, como lo son la terminación de la relación contractual con Grupo Televisa, de fecha anterior a la presentación de su solicitud respectiva, ello debe ser estudiado a la luz de la realidad del sector, y sólo puede lograrse a través de la información que este Instituto le requiere, en este caso, al Concesionario, para conocer y analizar su participación y comportamiento en dicho sector, por lo que únicamente con estos elementos puede garantizarse que el Concesionario ya no cae en los supuestos por los cuales cumple con las obligaciones impuestas al AEPR, y por ende, es dable aseverar que sólo es posible determinar su salida del AEPR, con efectos, a partir de la emisión y notificación de la resolución correspondiente.

En esa línea, es claro que, la declaratoria por la que se determina que el Concesionario deje de cumplir con las obligaciones impuestas al AEPR, únicamente puede surtir efectos a partir de su notificación, y no hacia atrás, puesto que ello implicaría que, el solo hecho de terminar una relación contractual con Grupo Televisa, conllevaría que ya no es más parte del AEPR, lo cual resulta incorrecto, toda vez que al no existir un trámite previsto en la LFTR, se tiene que realizar un análisis del comportamiento y la participación real y actual del concesionario en el sector de la radiodifusión, a fin de identificar si existen medios de control o influencia - directos o indirectos - y de *iure* o de *facto* - entre el Concesionario y Grupo Televisa el cual se realiza con información proporcionada y análisis de opiniones emitidas por la UCE y de UMCA, las cuales contienen información con fechas posteriores a la solicitud realizada por el Concesionario.

Asimismo, considerar que el Concesionario dejó de ser parte del AEPR a partir del vencimiento del contrato con Grupo Televisa, implicaría que se desconociera la regulación que se le aplicó desde la terminación de vigencia de aquel contrato y hasta que se le notificara la Resolución en la que se declara que ha dejado de pertenecer AEPR creando una situación de incertidumbre jurídica, no sólo para la propia interesada sino de terceros que pudieran haber celebrado convenios con el Concesionario durante el periodo de duración del procedimiento de salida del AEPR, lo que devendría en su perjuicio y en el del propio sector.

En este contexto, resulta aplicable por analogía al caso que se estudia, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1100/2015¹⁸, ya que, en el supuesto sin conceder de que el Concesionario dejara de pertenecer al AEPR desde el año 2019, ello llevaría a retrotraer los efectos de dicha salida, tendría como consecuencia que desde esa fecha ya no le eran aplicables las obligaciones de regulación asimétrica, sino incluso los derechos de los demás concesionarios que hayan celebrado algún tipo de convenio con el Concesionario en su calidad de agente económico que cumple con la regulación asimétrica impuesta al AEPR, aunado a que afectaría los derechos ya ejercidos por aquellos concesionarios que realizaron actos jurídicos en un régimen que hasta el dictado de la decisión final respecto de la salida del AEPR se entendía conforme a derecho, de forma tal que se afectarían situaciones particulares ya verificadas con terceros.

Se afirma lo anterior, ya que también ha sido criterio del Poder Judicial, tal como se advierte de las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el Amparo en Revisión 67/2017, que **la resolución de preponderancia, no sólo tiene efectos declarativos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que produce efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado:**

“Razón por la cual, este órgano jurisdiccional estimó que la resolución de preponderancia no sólo tiene efectos declarativos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que produjo efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones.

*Derivado de lo anterior, es posible concluir que, adverso a lo considerado por la A quo, las empresas quejasas, en su carácter de concesionarios de redes públicas en telecomunicaciones, tienen interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante en **el debido cumplimiento a las obligaciones impuestas al agente económico preponderante en la resolución de preponderancia, pues ello incide en su esfera de derechos.***

¹⁸ 158. En efecto, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, **una sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al orden público en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no puede permitirse;** motivo por el que la restitución del quejoso debe ser en el pleno goce de sus derechos que hubieren sido violados, **y no como un medio para legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de la ley.**

162. En reconocimiento a tal situación normativa, esta Segunda Sala considera que a pesar de que dichos acuerdos o convenios emitidos por el órgano regulador contemplan la porción normativa aquí declarada inconstitucional, los mismos deben subsistir, pues los otros concesionarios que participaron en los respectivos procedimientos de interconexión, al no haber sido parte en el presente juicio de amparo, y dado que no son la autoridad responsable, no pueden verse afectados como resultado de la concesión de la protección de la justicia federal. Adicionalmente, **de hacer extensivas las consecuencias del presente fallo a dichas actuaciones, se violaría en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, pues no podrían tener a su alcance un recurso efectivo en contra de dicha determinación.**

*Comunicación que afecta de manera cierta a las promoventes en su esfera de derechos, en tanto se **relaciona con la verificación del cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución de preponderancia, la que**, como se vio, no tuvo efectos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que **produjo efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones.**”*

Así, la resolución de preponderancia no solo tiene efectos declarativos en el GIE declarado preponderante, sino que incide de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de que se trate, justo por su poder en el mismo y los riesgos a la competencia que ello implica. Razón por la cual, si este Instituto atendiera la solicitud del Concesionario, en el sentido que desde 2019 no formaba parte del GIE declarado AEPR, **les causaría inseguridad jurídica a los demás agentes económicos en el mercado**, en particular, a los que hayan suscrito un convenio o hayan entablado relaciones comerciales con el Concesionario bajo las condiciones establecidas para el AEPR, pues ello crearía un precedente en el sentido de que desde el momento en que un Concesionario considere que ha dejado de ser integrante del GIE declarado como AEP, puede convenir como si no lo fuera, aun cuando no haya un pronunciamiento de parte de esta autoridad, o bien, que aunque se encuentren vigentes los convenios bajo las condiciones establecidas para el AEPR, en cualquier momento -a solicitud del concesionario entonces AEPR- este Instituto los deje insubsistentes con posterioridad.

En las relatadas circunstancias, **resulta improcedente brindar efectos retroactivos al cumplimiento de la regulación asimétrica desde 2019**, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es precisa al indicar que los actos administrativos surten efectos a partir de la notificación a los interesados, máxime si se consideran todos los elementos e información que fueron materia de análisis para su correspondiente emisión, **que no se limitan a los aportados en la solicitud del Concesionario**, pues de ser así, se contravendría el principio de certeza jurídica, creando desconfianza tanto en las leyes vigentes, como en la celebración de acuerdos y negocios que se basan en éstas, generando incertidumbre que a su vez generaría una posible infracción de la legislación respecto a hechos ya realizados.

Por último, respecto de que se informe el criterio y los efectos que el Instituto considera para que resulten vinculantes para el Concesionario, las obligaciones de regulación asimétrica luego de la fecha de terminación de la relación contractual con el GIE; al respecto y, por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias los señalamientos realizados en este Considerando como si a la letra se insertasen. Por todo lo expuesto, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Media Sports de México, S.A. de C.V., a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que fue declarado como preponderante en el sector de radiodifusión, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO.

Segundo.- No opera la retroactividad respecto del cumplimiento de la regulación asimétrica a que Media Sports de México S.A. de C.V. estaba sujeta en la fecha de terminación de la relación contractual con el GIE, por las razones y motivos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Tercero.- Notifíquese personalmente a Media Sports de México, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/111224/741, aprobada por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/12 2:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 151823
HASH:
77C34E3C893B05BABA2E34D2A18785C12C2CBDC04C52F0
CA898D733FA713FCE3

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/12 3:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 151823
HASH:
77C34E3C893B05BABA2E34D2A18785C12C2CBDC04C52F0
CA898D733FA713FCE3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/12 5:47 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 151823
HASH:
77C34E3C893B05BABA2E34D2A18785C12C2CBDC04C52F0
CA898D733FA713FCE3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/13 8:18 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 151823
HASH:
77C34E3C893B05BABA2E34D2A18785C12C2CBDC04C52F0
CA898D733FA713FCE3

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Pública de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Media Sports de México, S.A. de C.V., con distintivo de llamada XHBJ-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica. _ Confidencial.
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	06 de enero de 2025. 16 de enero de 2025, mediante Acuerdo 02/SO/11/25, emitido por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria.
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 19 y 20. Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Patrimonio de persona moral: Página 21.
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.

		<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>Apoderados legales de Media Sports, S.A. de C.V., y el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Emiliano Díaz Goti, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

